

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020120028000
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho del señor Juez, informando que informando que obra solicitud de entrega de títulos a los herederos del causante. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO RECONOCE SUCESION PROCESAL Y RESUELVE SOLICITUD DE ENTREGA TITULO	
FECHA	VENTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
RADICADO No.	110013105030-201200-28000
DEMANDANTE	NORMA ALICIA RODRIGUEZ VELASQUEZ EN CALIDAD DE RAFAEL IGNACIO RODRIGUEZ CALDERON
DEMANDADA	AFP PROTECCION S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Verificado el informe secretarial, se debe indicar que ante el fallecimiento del demandante señor RAFAEL IGNACIO RODRIGUEZ, el día 26 de abril de 2015, según se corrobora con el registro civil de defunción, comparece en calidad de esposa e hijos herederos determinados MARIA ALICIA VELASQUEZ DE RODRIGUEZ, en calidad de cónyuge supérstite y MARTHA JEANET RODRIGUEZ VELASQUEZ, NORMA ALICIA RODRIGUEZ VELASQUEZ, RAFAEL ALFONSO RODRIGUEZ VELASQUEZ, HAROLD MAURICIO

RODRIGUEZ VELASQUEZ , en calidad de hijos del causante, conforme al registro civil de nacimiento donde se corrobora el parentesco.

Al respecto se debe decir que la sucesión procesal es la figura por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se encuentre al momento de su intervención. De allí que al sucesor se le transmite o transfiere el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor.

El artículo 68 del CGP dice “Sucesión procesal: Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”.

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Por lo tanto, se tendrá a la señora MARIA ALICIA VELASQUEZ DE RODRIGUEZ y a sus hijos MARTHA JEANET RODRIGUEZ VELASQUEZ, NORMA ALICIA RODRIGUEZ VELASQUEZ, RAFAEL ALFONSO RODRIGUEZ VELASQUEZ, HAROLD MAURICIO RODRIGUEZ VELASQUEZ, como sucesores procesales, de conformidad con lo señalado en el artículo 68 del Código General del Proceso.

Sin embargo, esta calidad de herederos determinados y sucesores procesales no otorga titularidad alguna sobre los valores que se llegaron a generar en el presente proceso a favor del demandante ya que deben ingresar a su sucesión, pues estos derechos pertenecen a la masa sucesoral y en la sentencia no están siendo reconocidos a la aquí heredera determinada por lo que se niega la entrega del título hasta tanto se acredite el correspondiente derecho sobre estos valores mediante la hijuela correspondiente acreditada en el trámite del proceso de la sucesión correspondiente por la muerte del causante y se ordena:

PRIMERO: RECONOCER en sucesión procesal a la señora MARIA ALICIA VELASQUEZ DE RODRIGUEZ identificada con la C.C.20.141.739 y a sus hijos MARTHA JEANET RODRIGUEZ VELASQUEZ C.C No. 39.536.232, NORMA ALICIA RODRIGUEZ VELASQUEZ C.C. No. 39.545.662, RAFAEL ALFONSO RODRIGUEZ VELASQUEZ C.C. No. 79.405.494 y HAROLD MAURICIO RODRIGUEZ VELASQUEZ Identificado con la C.C. No.79.684.416, en calidad de herederos determinados del demandante fallecido señor RAFAEL IGNACIO RODRIGUEZ (q.e.p.d).

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. FABIO EDUARDO DEL CASTILLO DIAZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C.No. 79.939942 de Bogotá T.P. No. 178.960 del C. S. J, en su calidad de apoderado de la bancada actora.

TERCERO: Negar la solicitud de la entrega del título conforme a lo expuesto.

CUARTO: Poner en conocimiento de la parte actora el título judicial No. 400100008842891 por valor de \$229.741.544 y requerir a la parte actora

acreditar el trámite del proceso de sucesión donde se indique la adjudicación del título.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 5 fijado
hoy 24 de enero de 2024.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ab199c8f76e3c8764bb58237a64a0692d291c5b35572c7d9880b7420ba7ad7f

Documento generado en 23/01/2024 09:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C. veintitrés 23 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el proceso regresó del superior y adiciono la sentencia de primer grado. Por secretaría se realizó la siguiente liquidación de costas:

Otros	\$0
Agencias en derecho a cargo de la parte demandada AFP PROTECCION S.A, decretadas en primera instancia	\$3.600.000
Agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLFONDOS S.A. decretadas en primera instancia	\$3.600.000
Sin costas en la alzada	\$0
Total	\$7.200.000

Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE							
FECHA	VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2018	00273	00
DEMANDANT	MARIA TERESA SISA BLANCO						
DEMANDADA	COLPENSIONES Y AFP PROTECCION S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial, se dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P. y Autorícese la entrega de copias solicitadas.

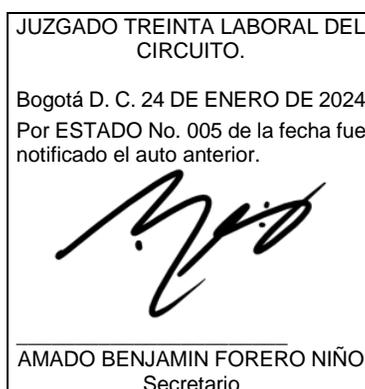
TERCERO: Ejecutoriada la decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben



Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e23a6b4b0cb87d6ab57b92d4acb66236bd9148bebea10c688a84ad76be18ff**

Documento generado en 23/01/2024 09:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020190081900

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el superior resolvió el recurso contra el auto que negó la nulidad impetrada por la sociedad demandada. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE							
FECHA	VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00819	00
DEMANDANT	CARLOS ALBERTO CORTES LOZANO						
DEMANDADA	ALCALA MOTORS						

Conforme al informe secretarial, se ordena:

Primero: Obedecer y cumplir lo ordenado por el superior.

Segundo: Fíjese el día 31 de julio de 2024 a las 02:30 p.m fecha para adelantar las audiencias del art. 77 y. 80 del C.P.T Y SS. cítese a las partes a través de la plataforma lifesize <https://call.lifesizecloud.com/20450235>

Tercero: Compartir el link del expediente, para que las partes tengan conocimiento de las actuaciones adelantadas [11001310503020190081900](https://expediente.11001310503020190081900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE}

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 24 enero de 2024. Por estado No.005 de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMIN FORERO Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Od363538358fdec73c41938abe76a10741ecd066b88274a4c45349eb85d746c2**

Documento generado en 23/01/2024 09:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C. diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que obra autorización de la parte actora para el pago de los títulos judiciales a favor de la firma que ejerce como apoderada. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO ENTREGA TITULO							
FECHA	VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00134	00
DEMANDANTE	STELLA MARIA MARQUEZ VERBEL						
DEMANDADA	COLFONDOS S.A Y PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

De acuerdo a lo anterior, se ordena el pago de los títulos Nos. 400100008848077 por \$800.000, 400100009156179 por valor de \$1.200.000 y el No. 400100008771301 por valor de \$4.400.000, consignados por las AFP COLPENSIONES, COLFONDOS S.A Y AFP PROTECCION S.A. a la firma GESTION JURIDICA GROUP SAS con NIT 901.252.090-2 mediante abono a la cuenta de ahorros que posee en el Banco Davivienda, Número 007000753348.

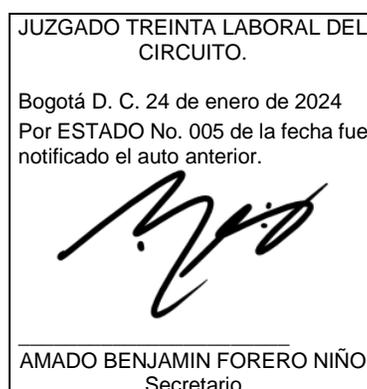
Por secretaría elabórese el formato DJ04 y dese la orden de pago.

Ejecutoriadas las ordenes procédase al archivo del expediente previa desanotación del sistema y se autorizan las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

ben



**Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4501700aa8c498c49bc57f32ea91f337768d04f1e03a6214c26446cdf294d1c**

Documento generado en 23/01/2024 09:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C. veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el proceso regresó del superior y adicióno la sentencia de primer grado. Por secretaría se realizó la siguiente liquidación de costas:

Otros	\$0
Agencias en derecho a cargo de la parte demandada PRIMAX COLOMBIA S.A decretadas en primera instancia a favor de la parte demandante.	\$2.000.000
Agencias en derecho a cargo de la parte demandada PRIMAX COLOMBIA S.A decretadas en primera instancia a favor de la parte demandante.	\$1.160.000
Total	\$3.160.000

Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE							
FECHA	VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00249	00
DEMANDANT	MARGARITA ROSA REYES						
DEMANDADA	COLPENSIONES Y PRIMAX COLOMBIA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial, se dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por secretaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P. y Autorícese la entrega de copias solicitadas.

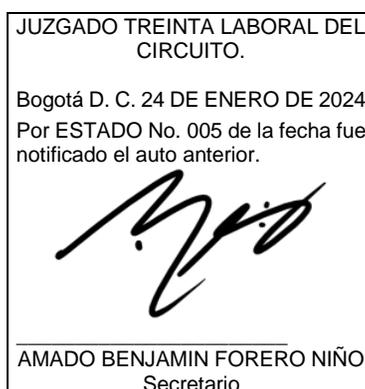
TERCERO: Ejecutoriada la decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben



Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290f786dd7c6b4ecf5ca0fabb43769e56f0b749eb82f05b7274116d1e0a8186a**

Documento generado en 23/01/2024 09:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. Veintitrés (23) de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez, informando que la impugnación presentada dentro de la Acción de Tutela instaurada por JOSE DANIEL AMAYA CETINA en contra de SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE OCAÑA –NORTE DE SANTANDER, correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. -Sírvasse proveer-.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

AUTO AVOCA							
FECHA	VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	41	05	001	2023	01057	01
ACCIONANTE	JOSE DANIEL AMAYA CETINA						
ACCIONADO	SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE OCAÑA – NORTE DE SANTANDER						
PROCESO	ACCION DE TUTELA						

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sea lo primero entrar a establecer la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento de la impugnación de la sentencia de tutela de primera instancia proferida el veintinueve (29) de noviembre del año 2023 por el Juzgado primero (1) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá dentro del presente asunto.

En efecto, correspondió el conocimiento de la presente acción al Juzgado primero (1) Municipal de Pequeñas Causas Laborales quien profirió auto en el cual admitió la acción el día diecisiete (17) de noviembre de 2023 y posteriormente decidió de fondo en sentencia adiada el veintinueve (29) del mismo mes y año. El Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales repartió a este Juzgado Laboral del Circuito la impugnación del fallo.

Ha de establecerse entonces si este despacho judicial es competente para entrar a conocer en segunda instancia, sobre la impugnación a la sentencia de tutela proferida por el Juez de Pequeñas Causas Laborales.

Para lo anterior se hará alusión a las siguientes normas:

- El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas fue creado mediante Acuerdo PSA11-8478 de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Ese acto de creación menciona que el despacho tendrá planta de personal de nivel Municipal, con la función de dar aplicación al artículo 45 y

46 de la ley 1395 de 2010. La primera de esas normas fue declarada inexecutable con sentencia C-470 del 13 de junio de 2011 (competencia territorial); la segunda, radica competencia en única instancia a los jueces de pequeñas causas.

- El Juzgado Laboral del Circuito, conforme a los artículos 12 (modificado por el artículo 46 de la ley 1395/10) y 13 del C.P. del T. y de la S.S., tiene competencia para conocer negocios solamente en primera instancia, y también en única instancia en los lugares en los cuales no se hayan creado juzgados de pequeñas causas.
- La ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 43 dispuso: “También ejercen jurisdicción constitucional, excepcionalmente, para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales”.
- El artículo 86 de la Constitución consagró la acción constitucional de tutela, que se puede interponer ante los jueces, con posibilidad de impugnación ante el juez competente.
- A su turno, el Decreto 2591/91 en sus artículos 1 y 37 radica la competencia en primera instancia, en los jueces del lugar en donde ocurriere la violación de los derechos fundamentales. La impugnación está regulada por los artículos 31 y 32.

A juicio de éste operador judicial, el juez de primera instancia asumió la competencia de la acción constitucional, porque está investido de jurisdicción. Al decidir de fondo y ser impugnada su sentencia, lo remitió a la oficina de reparto para que se radicara en conocimiento de la segunda instancia.

En principio el Juez Laboral del Circuito no tiene radicada competencia por la ley, para conocer procesos en segunda instancia; legalmente, no era superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas, porque la ley no le atribuyó la revisión de sus actuaciones. El Juez Laboral de Pequeñas Causas, en su competencia ordinaria, no tenía superior funcional: todo lo conocía en única instancia y sus decisiones no eran consultables.

El término “Las sentencias de primera instancia” del artículo 69 del C.P.T.S.S., fue declarado *EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE* con la Sentencia C-424 del 2015, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en el siguiente entendido, “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas al trabajador, afiliado o beneficiario.”

Con esta nueva interpretación que le ha dado la Honorable Corte Constitucional al Art. 69 del C.P.T.S.S., asume competencia como superior funcional el Juez Laboral del Circuito.

El Juez Laboral de Pequeñas causas, como Juez Constitucional, está investido de jurisdicción por norma Superior y la misma consagra la garantía de la doble instancia, el trámite de la impugnación del fallo de tutela, según las voces del artículo 32 del Decreto 2591/91, que ordena remitirlo al superior jerárquico.

Existe pues vacío normativo en relación con la competencia del Juez de Pequeñas Causas, ya que no hay desarrollo legislativo sobre las instancias competentes, pero

sí se encuentra establecida la impugnación del fallo y la jurisdicción constitucional en todo juez.

Si no es excusa para impedir la tutela de un derecho fundamental la falta de desarrollo legislativo (artículo 41 Decreto 2591/91), mucho menos podrá ser excusa para conocer en segunda instancia de la impugnación del fallo de tutela la falta de desarrollo legislativo, cuando no se ha establecido quién es el superior funcional del juez laboral de pequeñas causas en tratándose de integrante de la jurisdicción constitucional, de la cual todos los jueces somos integrantes por disposición legal estatutaria. Una vez el juez de pequeñas causas asumió competencia y decidido de fondo sobre la presente acción, la garantía constitucional de la doble instancia obliga darle solución al caso, razón por la cual este despacho avocará el conocimiento en segunda instancia.

Por lo anterior, el despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 en el término allí señalado. Comuníquese la anterior decisión por el medio más eficaz.

Conforme a lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto en segunda instancia.

SEGUNDO: COMÚNIQUESE la anterior decisión mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Cjg.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 05 fijado
hoy 24 de enero de 2024.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f8066ecc45b8ef7869298059bdb5e537f5872680596f92e8fa58815559c8c8**

Documento generado en 23/01/2024 09:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>